



Ejecutivo Rad. 624  
Demandante: GUILLERMO ZARATE LINARES  
Demandado: JAIME HELI LINARES MEDINA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decretar la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente Ejecutivo, el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito (artículo 440 del Código General del Proceso), por inactividad superior a dos (2) años.

**ANTECEDENTES:**

Se profirió Sentencia de seguir adelante con la ejecución del crédito el día **20 de junio de 1990**, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General del proceso, notificado por edicto el 27 de junio de 1990, estando debidamente ejecutoriado a la fecha.

La última actuación en el proceso fue el día 27 de mayo de 1997, donde se decretó la acumulación de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 624 y 792, adelantados contra el señor **JAIME LINARES MEDINA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, la cual dispone el archivo general de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción

para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años.

La norma en cita, admite la aplicación del Desistimiento Tácito, generando como consecuencia, que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida, en cuanto a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados estos plazos, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y dicho trámite cuente con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir adelante con la ejecución de la cual se ordena:

1.- Que la sentencia de seguir adelante fue proferida el día **junio 20 de 1990**, estando debidamente ejecutoriada. -

2.- La última actuación en el proceso fue el día 27 de mayo de 1997, donde se decretó la acumulación de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 624 y 792, adelantados contra el señor **JAIME LINARES MEDINA**.

3.- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años.

4.- Que no recaiga sobre incapaz que se no esté representado, lo cual no supera en este caso.

5.- Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, están dados los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del proceso, decretándose el desistimiento Tácito, frente al trámite surtido dentro del presente proceso, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento Ejecutivo.

Absténgase en condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, toda vez que no se presentaron medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, y en firme la presente decisión archívense las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General de proceso, disponiéndose la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados a la parte interesada, dejando las constancias de rigor.

**CUARO:** El levantamiento de la medida cautelar decretada en su oportunidad, la cual fue comunicada mediante oficio No. 480 del 24 de abril de 1990. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

RAD: PROCESO REGULACION DE VISITAS 2022 00020  
DEMANTE: MARIA FERNANDA BARRETO BELTRAN  
DEMANDADO: FABIAN STIBEN REYES CHITIVA

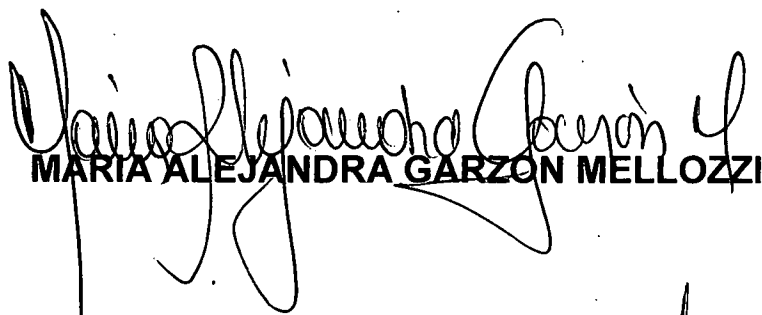
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**GACHALA**

Gachala Cundinamarca, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho Señala el día 28 de Abril de 2.022 a la hora de las 2:00 PM., a fin de llevar a cabo audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REF: proceso PERTENENCIA 2020 00045  
Demandada: JESSICA CAROLINA GARZON S.  
Demandados: BEATRIZ SOLANO BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### GACHALA

Gachalá Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar el 26 de abril del año en curso, a la hora de las 2.00 p.m., con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del proceso.

Comuníquese tal determinación a las partes, utilizando la vía más

### NOTIFIQUESE

La Juez.

  
**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**